



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA Y JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JDC-477/2026 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS, FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA, OLIVER
GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA Y RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación que **desecha de plano las demandas** de los juicios señalados
al rubro, ya que, con independencia de que se actualice alguna otra causal
de improcedencia, **las personas actoras no tienen interés jurídico ni
legítimo para impugnar.**

SÍNTESIS

La controversia tiene su origen en el procedimiento de constitución del
partido político nacional SOMOS. Inicialmente, el Instituto Nacional
Electoral otorgó el registro a la organización ciudadana correspondiente,

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SUP-JDC-477/2026 Y ACUMULADO

aunque condicionó su procedencia a la modificación de la denominación y del emblema propuestos. Posteriormente, esta Sala Superior confirmó dicha determinación al resolver el expediente **SUP-RAP-182-2026**; en cumplimiento de esa sentencia, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG550/2026**, mediante la cual aprobó parcialmente las modificaciones realizadas al emblema y a los colores del partido.

Inconformes con esa decisión, diversas personas ciudadanas promovieron un juicio de la ciudadanía para controvertir tanto la resolución INE/CG550/2026 como el nuevo Manual de Identidad Institucional del INE. En esencia, sostienen que la autoridad electoral debió realizar un análisis comparativo entre la identidad gráfica aprobada para SOMOS y la identidad institucional que históricamente ha utilizado el propio Instituto, particularmente respecto del uso del color rosa, y que la modificación de la identidad visual del INE vulnera los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Por otro lado, una ciudadana quien se ostenta como servidora pública del INE sostiene que: la Junta General Ejecutiva carece de competencia para modificar la identidad gráfica del INE; se vulneran los principios de eficiencia, racionalidad y austeridad presupuestaria, así como la identidad institucional; y que se actualiza una afectación directa a sus condiciones laborales.

Esta Sala Superior determina desechar de plano las demandas, porque las personas promoventes carecen de interés jurídico y legítimo para impugnar los actos controvertidos. Ello, debido a que no son destinatarias directas de la resolución relativa al emblema del partido SOMOS ni del Manual de Identidad Institucional del INE, porque no participaron en los procedimientos de los que derivan esos actos y no acreditan una afectación personal, directa y diferenciada a alguno de sus derechos político-electorales. En consecuencia, sus planteamientos revelan únicamente un interés simple en la observancia de la legalidad y de los principios que rigen la función electoral, insuficiente para la procedencia del juicio ciudadano.



Contenido

I. ANTECEDENTES..... 3

II. COMPETENCIA.....5

III. ACUMULACIÓN.....5

IV. IMPROCEDENCIA..... 6

A. Consideraciones y fundamentos..... 6

B. Contexto 8

C. Decisión.....9

IV. RESOLUTIVOS.....13

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Junta General:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos o LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Manual de Identidad Institucional:	Manual de Identidad Institucional del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada o Resolución INE/CG550/2026:	Resolución INE/CG550/2026 SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO SOMOS, RESPECTO DE SU EMBLEMA Y COLORES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO, ASÍ COMO EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG497/2026
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Registro como partido político nacional.** El veinticinco de junio de dos mil veintiséis², el Consejo General emitió la resolución **INE/CG347/2026** mediante la cual otorgó el registro como partido político nacional a la organización ciudadana denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.”, bajo la denominación provisional “Somos México”. Al respecto, condicionó su procedencia a la modificación de la denominación, emblema y colores.
- (2) **2. Impugnación y sentencia de Sala Superior.** Inconformes con la determinación anterior, el entonces partido y una persona afiliada promovieron diversos medios de impugnación. El veintiséis de agosto, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-RAP-182/2026 y su acumulado, en el que desechó el juicio ciudadano y confirmó, por razones distintas, la determinación relativa a la modificación de la denominación, emblema y colores.
- (3) **3. Modificaciones estatutarias.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el partido político presentó diversas modificaciones a sus Estatutos, particularmente respecto de su denominación, emblema y colores. Posteriormente, el Consejo General emitió las resoluciones INE/CG497/2026 e INE/CG550/2026 relacionadas con la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
- (4) **4. Manual de Identidad Institucional.** El nueve de septiembre, la Junta General aprobó el nuevo Manual de Identidad Institucional INE.
- (5) **5. Primera demanda.** El quince de septiembre, diversas personas ciudadanas promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para controvertir la resolución INE/CG550/2026 y el acuerdo mediante el cual se aprobó el referido Manual de Identidad Institucional.

² Todas las fechas son de dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



- (6) **6. Segunda demanda.** El dieciocho de septiembre, una persona que se ostenta como servidora pública del INE, presentó demanda en contra de la aprobación del Manual de Identidad Institucional.
- (7) **7. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-477/2026 y SUP-JG-78/2026, y turnarlos a su ponencia; asimismo, en su momento procesal oportuno, los radicó.

II. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación³ porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionada con la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al emblema y colores del partido político nacional SOMOS y, por otra, el acuerdo de la Junta General Ejecutiva mediante el cual se aprobó el Manual de Identidad Institucional del propio Instituto.
- (9) Lo anterior, debido a que se trata de actos atribuidos a órganos centrales del INE y vinculados con materias respecto de las cuales las personas promoventes estiman afectados sus derechos político-electorales.⁴

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, porque en ambos se controvierte uno de los actos atribuidos a la responsable, en este caso, la aprobación del Manual de Identidad Institucional. En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JG-78/2026 al diverso SUP-JDC-477/2026, por ser el primero que se recibió en esta

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-477/2026 Y ACUMULADO

Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los resolutivos de la presente determinación al expediente acumulado.⁵

IV. IMPROCEDENCIA

- (10) La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en los presentes medios de impugnación se actualiza la **falta de interés jurídico y legítimo** de las personas promoventes para controvertir los actos reclamados, por lo que las demandas deben desecharse de plano.

A. Consideraciones y fundamentos

- (11) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes cuando la parte promovente carece de interés jurídico, supuesto en el cual procede su desechamiento de plano.
- (12) Esta Sala Superior ha sostenido⁶ de manera reiterada que el interés jurídico se actualiza cuando concurren, al menos, dos elementos: **a)** que el acto impugnado afecte de manera directa algún derecho sustantivo de la parte promovente, y **b)** que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante una determinación que tenga como efecto revocar o modificar el acto controvertido y restituir a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.
- (13) Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que las promoventes carecen de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

⁵ De conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como los numerales 79 y 80 del Reglamento Interno del TEPJF.

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- (14) En el mismo sentido se ha pronunciado la SCJN, al considerar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el acto reclamado le causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.⁷
- (15) Aunado a lo anterior, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés legítimo derivado de un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico; lo que le permite acudir a la jurisdicción electoral para la tutela de la legalidad de determinados actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.
- (16) A diferencia del interés jurídico directo, el interés difuso o colectivo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de las personas actoras; sin embargo, sí requiere que la persona promovente se ubique en una posición especial frente al acto impugnado, de tal manera que exista un vínculo específico entre dicho acto y la situación jurídica que se aduce como afectada.
- (17) En ese sentido, la sola invocación de un interés simple en la legalidad o constitucionalidad de los actos de autoridad resulta insuficiente para actualizar dicho presupuesto de procedencia, el cual deriva de una disposición normativa que faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que se reconoce de

⁷ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN pueden ser consultadas en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

SUP-JDC-477/2026 Y ACUMULADO

manera excepcional en el ámbito intrapartidista, respecto de actos que afecten los derechos de la militancia.⁸

- (18) Al respecto, cabe destacar que esta Sala Superior ha considerado que cuando un acto incide primordialmente en la esfera jurídica de una persona moral o de una organización colectiva, corresponde, en principio, a ésta la defensa de sus propios derechos por conducto de sus representantes, sin que la sola calidad de ciudadano o ciudadana permita impugnar actos que produzcan únicamente una afectación indirecta, refleja o derivada.
- (19) Bajo esa lógica, también se ha determinado que aun las personas afiliadas, militantes o vinculadas con una organización pueden carecer de interés jurídico cuando la controversia recae sobre derechos, prerrogativas o elementos de identidad cuya titularidad corresponde directamente a la persona moral y no a quienes la integran individualmente.
- (20) Finalmente, cabe destacar que esta Sala Superior ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés legítimo para actuar con relación a temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁹ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,¹⁰ así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, entre otros supuestos.

B. Contexto

- (21) La presente controversia tiene su origen en el procedimiento de constitución del partido político nacional SOMOS. Inicialmente, el Consejo General otorgó el registro al entonces partido denominado “Somos México”, pero

⁸ Jurisprudencia 10/2015, de rubro: ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

⁹ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

¹⁰ Jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



ordenó modificar su denominación, emblema y colores. Posteriormente, esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-182-2026 y su acumulado, confirmó la determinación de modificar dichos elementos de identidad partidaria. En cumplimiento de esa sentencia, el partido presentó diversas adecuaciones a sus documentos básicos y, posteriormente, el Consejo General emitió la resolución INE/CG550/2026, mediante la cual declaró procedentes determinadas modificaciones a su emblema y colores.

- (22) Por otra parte, el nueve de septiembre, la Junta General aprobó un nuevo Manual de Identidad Institucional, mediante el cual actualizó diversos elementos gráficos y cromáticos utilizados por el Instituto.
- (23) Inconformes, diversas personas ciudadanas promovieron el presente juicio para controvertir tanto la resolución INE/CG550/2026 como el referido Manual. Sostienen, esencialmente, que la autoridad electoral debió comparar la identidad gráfica aprobada para SOMOS con la identidad institucional históricamente utilizada por el INE, particularmente respecto del uso del color rosa, y que la modificación de la imagen institucional afecta los principios de certeza, imparcialidad y legalidad que rigen la función electoral. Con base en ello, solicitan la revocación de ambos actos y la restitución de la identidad cromática previamente utilizada por el Instituto.
- (24) Por otra parte, una ciudadana que se ostenta como servidora pública del INE aduce que la aprobación del Manual de Identidad Institucional afecta directamente sus condiciones de trabajo, portación de uniformes y uso de herramientas operativas del personal de campo. Afirma que la Junta General Ejecutiva no tiene competencia originaria para modificar el logotipo e identidad gráfica del Instituto, que existe un despojo del sentido de pertenencia al quitarle al INE de sus elementos históricos de reconocimiento y que la sustitución de la imagen institucional podría generar asociaciones indebidas con intereses particulares, fuerzas políticas y candidaturas, así como un despilfarro de recursos públicos, en contravención de los principios de eficiencia, racionalidad, austeridad, imparcialidad, certeza y autonomía.

C. Decisión

- (25) Esta Sala Superior considera que las personas promoventes **carecen de interés jurídico y de interés legítimo** para controvertir los actos reclamados.
- (26) No cuentan con interés jurídico, porque acuden en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, sin ser destinatarios directos de los actos impugnados, sin haber participado en los procedimientos de los que éstos derivan y sin acreditar que tales determinaciones produzcan una afectación directa, personal e inmediata en alguno de sus derechos político-electorales. En efecto, los actos reclamados recaen, por una parte, sobre la procedencia constitucional y legal de modificaciones estatutarias realizadas por el partido político nacional SOMOS y, por otra, sobre aspectos de organización y funcionamiento interno del INE relacionados con su identidad institucional.
- (27) En ninguno de esos supuestos se advierte una incidencia concreta sobre los derechos de votar, ser votadas o votados, afiliarse, asociarse políticamente, no obstante, que de la lectura integral de la demanda se advierta que las personas promoventes en el juicio de la ciudadanía refieran una afectación al derecho a participar en condiciones de certeza y, a identificar a la autoridad electoral respecto de su personal, módulos y actividades, toda vez que no exponen alguna situación que permita advertir una afectación concreta, de los actos reclamados en el ejercicio de esos derechos, tampoco una posición especial. Por tanto, ese planteamiento resulta insuficiente para reconocerles interés jurídico o legítimo.
- (28) La pretensión de las personas actoras consiste en que se revoquen las determinaciones controvertidas porque, desde su perspectiva, la identidad gráfica aprobada para SOMOS debió compararse también con la identidad institucional históricamente utilizada por el INE y porque el cambio de la imagen institucional del INE afecta principios como la certeza, imparcialidad, racionalidad y legalidad. Sin embargo, tales planteamientos no se traducen en la vulneración concreta de un derecho político-electoral propio, sino en la manifestación de una inconformidad respecto de la forma



en que la autoridad administrativa electoral ejerció sus atribuciones y de las consecuencias institucionales que, a su juicio, podrían derivarse de dichas decisiones.

- (29) Lo mismo ocurre con los argumentos de quien se ostenta como servidora pública del INE, en el SUP-JG-78/2026. Si bien pretende justificar el interés jurídico porque, desde su perspectiva, se actualiza una afectación directa a sus condiciones de trabajo, portación de uniformes institucionales y uso de herramientas operativas del personal de campo y oficinas, no se trata de planteamientos encaminados a reclamar el reconocimiento de relación laboral o pagos de prestaciones derivadas de la misma, tutelables mediante juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, ya que no explica de manera concreta en qué consisten las supuestas afectaciones que ocasiona la emisión del multicitado Manual a sus derechos o prestaciones laborales que de manera individualizada e inmediata se relacionen con salario, prestaciones, adscripción, funciones, horario, evaluación, permanencia o derechos estatutarios,¹¹ por lo que, en atención al principio de economía procesal, a ningún fin práctico conduciría su reencauzamiento.
- (30) Tampoco se actualiza el interés legítimo. Si bien las personas promoventes sostienen que actúan en defensa de la ciudadanía, de la certeza electoral y de la identidad institucional del Instituto, lo cierto es que no acreditan una posición especial frente a los actos reclamados ni una afectación diferenciada respecto del resto de la ciudadanía. La sola invocación de principios constitucionales o de un interés general en la observancia de la legalidad electoral resulta insuficiente para actualizar ese presupuesto procesal, pues ello equivaldría a reconocer una especie de acción popular

¹¹ Es criterio de la Sala Superior que la materia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral sólo puede estar constituida por resoluciones y actos concretos del Instituto, dirigidos de manera individual y directa a un servidor determinado, atinentes a su destitución, sanción o afectación de sus derechos y prestaciones laborales, véase la tesis LV/99, de rubro JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MATERIA DEL.

SUP-JDC-477/2026 Y ACUMULADO

en materia electoral que no se encuentra prevista por el sistema de medios de impugnación.

- (31) Asimismo, aun cuando los promoventes intentan presentar la controversia como una defensa de intereses colectivos o difusos vinculados con la identificación institucional del INE, no identifican un grupo determinado jurídicamente tutelado cuya esfera jurídica resulte afectada de manera específica por los actos controvertidos, ni explican de qué forma esas determinaciones inciden diferenciadamente en una colectividad respecto del resto de las personas integrantes de la ciudadanía. Por el contrario, sus planteamientos descansan en apreciaciones generales acerca de la identidad visual del Instituto, del uso del color rosa y de una eventual percepción ciudadana respecto de la autoridad electoral, cuestiones que, aun de estimarse relevantes desde una perspectiva política o institucional, no generan por sí mismas una afectación jurídica tutelable mediante el juicio de la ciudadanía.
- (32) Incluso, esta Sala Superior ha sostenido que cuando los actos impugnados inciden primordialmente en la esfera jurídica de una persona moral o de una organización colectiva, corresponde a ésta la defensa de sus derechos por conducto de sus representantes. Así ocurrió respecto de una controversia vinculada con la identidad partidista, denominación y emblema de la referida fuerza política, respecto de las cuales se determinó que la persona ciudadana militante no resiente una afectación directa a sus derechos político-electorales por el solo hecho de disentir del contenido de esas decisiones.¹²
- (33) Por otra parte, tampoco se advierte que la eventual estimación de los agravios pudiera producir una restitución directa en favor de las personas actoras. Aun en el supuesto de que los actos reclamados fueran revocados, ello únicamente tendría efectos respecto de la regulación de la identidad gráfica de SOMOS o de la identidad institucional del INE, pero no restituiría

¹² Véase el SUP-RAP-182/2026 y su acumulado.



a los promoventes en el ejercicio de algún derecho político-electoral propio que hubiese sido previamente afectado.

- (34) En consecuencia, al no advertirse una afectación directa, personal y diferenciada a la esfera jurídica de las personas promoventes, y al descansar sus planteamientos únicamente en un interés simple respecto de la legalidad, certeza e identidad institucional de la autoridad electoral, esta Sala Superior concluye que carecen de interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio, por lo que procede desechar de plano las demandas.¹³

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano la demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-748/2020, SUP-JDC-2491/2025 y SUP-JDC-2556/2025.